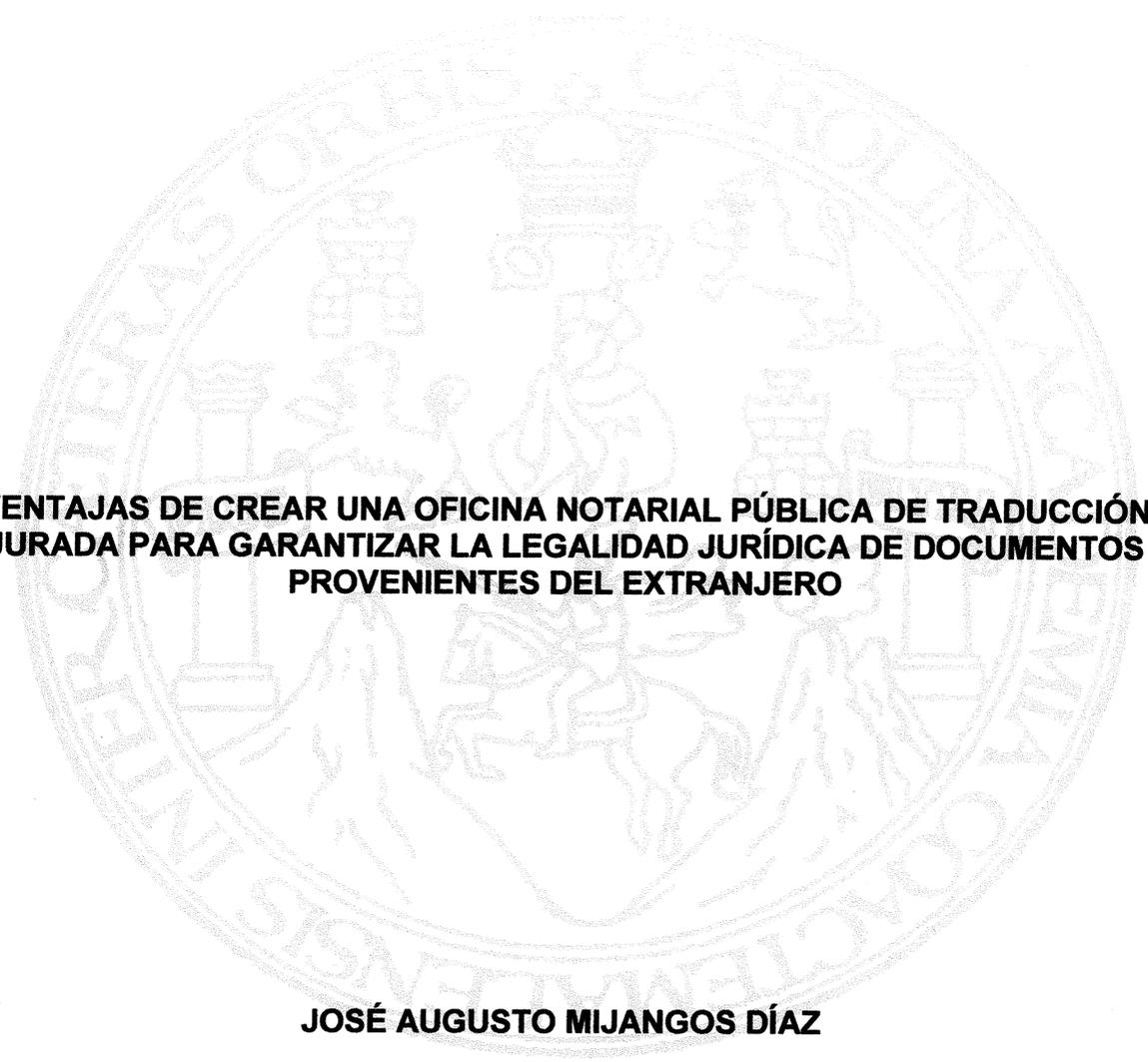


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**VENTAJAS DE CREAR UNA OFICINA NOTARIAL PÚBLICA DE TRADUCCIÓN
JURADA PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD JURÍDICA DE DOCUMENTOS
PROVENIENTES DEL EXTRANJERO**

JOSÉ AUGUSTO MIJANGOS DÍAZ

GUATEMALA, MARZO DE 2018

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**VENTAJAS DE CREAR UNA OFICINA NOTARIAL PÚBLICA DE TRADUCCIÓN
JURADA PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD JURÍDICA DE DOCUMENTOS
PROVENIENTES DEL EXTRANJERO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ AUGUSTO MIJANGOS DÍAZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2018

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urízar

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 11 de septiembre de 2017.

Atentamente pase al (a) Profesional, EDDY GIOVANNI ORELLANA DONIS
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
JOSÉ AUGUSTO MIJANGOS DÍAZ, con carné 9210120,
 intitulado DETERMINACIÓN DE LAS VENTAJAS DE CREAR UNA OFICINA DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL
EXTRANJERO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

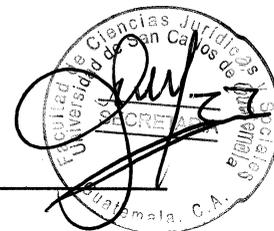


Fecha de recepción 14 / 08 / 2017 f)

Asesor(a)
 (Firma y Sello)
LICENCIADO
EDDY GIOVANNI ORELLANA
ABOGADO Y NOTARIO

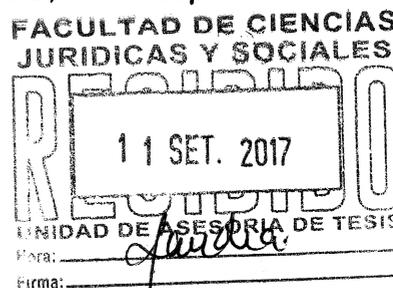


Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
Colegiado 4940



Guatemala, 11 de septiembre del año 2017

Lic. Roberto Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

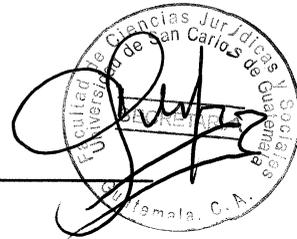


Lic. Orellana Martínez:

De manera atenta me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que en cumplimiento al nombramiento de fecha once de septiembre del año dos mil diecisiete, en mi calidad de asesor del trabajo de tesis del alumno **JOSÉ AUGUSTO MIJANGOS DÍAZ** he procedido a emitir opinión y los arreglos pertinentes, los cuales fueron debidamente atendidos por el sustentante, por lo que procedo a dictaminar en el siguiente sentido:

1. El trabajo de tesis se denomina: **“DETERMINACIÓN DE LAS VENTAJAS DE CREAR UNA OFICINA DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO”**.
2. Por el contenido, objeto de desarrollo, análisis, aportaciones y teorías sustentadas por el autor, califico como importante y valedera la asesoría prestada, circunstancias de aplicación y académicas que tienen que concurrir y que son atinentes al trabajo de tesis que se presenta.
3. En relación a la redacción empleada, se observó que durante el desarrollo de la tesis se utilizó una ortografía y gramática acorde. En cuanto a la contribución científica se puede observar que el trabajo desarrollado tiene el contenido científico requerido, pues de su estudio se señala lo esencial de garantizar la legalidad de los documentos provenientes del extranjero.
4. Los métodos que se utilizaron fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo. Las técnicas empleadas fueron la documental y de fichas bibliográficas, las cuales fueron importantes para la recolección de la información doctrinaria y jurídica relacionada con el tema investigado. Se hace la aclaración que entre el asesor y el alumno no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.
5. Se llevaron a cabo las correcciones sugeridas durante la asesoría a la introducción, capítulos, conclusión discursiva y citas bibliográficas al trabajo de tesis por parte del alumno. Se modificó el título de la tesis quedando de la siguiente forma: **“VENTAJAS DE CREAR UNA OFICINA NOTARIAL PÚBLICA DE TRADUCCIÓN JURADA PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD JURÍDICA DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO”**.

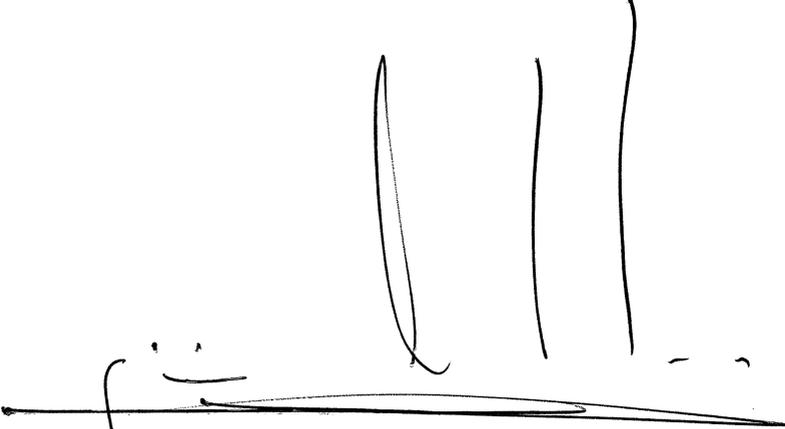
Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Abogado y Notario
Colegiado 4940



6. En lo relacionado con la conclusión discursiva se puede claramente establecer que el sustentante analizó la importancia de crear una oficina notarial de traducción jurada, siendo su estudio esencial para el trabajo llevado a cabo.
7. La bibliografía que se utilizó constató que en el desarrollo y culminación del informe final de tesis, se empleó doctrina de autores nacionales y extranjeros y la misma se ajusta perfectamente al contenido de los capítulos.
8. He instruido y guiado al alumno durante las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas acordes, siendo ello de utilidad para la comprobación de la hipótesis planteada, de conformidad con la proyección científica de la investigación.

La tesis desarrollada por el sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Muy atentamente.


Lic. Eddy Giovanni Orellana Donis
Asesor de Tesis
Colegiado 4940





USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de enero de 2018.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante JOSÉ AUGUSTO MIJANGOS DÍAZ, titulado VENTAJAS DE CREAR UNA OFICINA NOTARIAL PÚBLICA DE TRADUCCIÓN JURADA PARA GARANTIZAR LA LEGALIDAD JURÍDICA DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL EXTRANJERO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.





DEDICATORIA

A DIOS:

Fuente de vida y sabiduría, pilar fundamental en mi arduo camino terrenal y espiritual, mi refugio.

A MIS PADRES:

José Mijangos y Elia Diaz, reciban este triunfo como una pequeña muestra de gratitud por el sacrificio de otorgarme lo más fundamental de mi vida como lo son los valores.

A MIS ESPOSA:

María Guadalupe Llamas Gutiérrez, gracias por tu apoyo incondicional y por estar siempre a mi lado en los momentos más difíciles y los de alegría.

A MIS HIJOS:

José Andrés Mijangos Llamas y María Ximena Mijangos Llamas, porque es para mí un ejemplo que ellos tienen que seguir y son mi mayor fuente de inspiración.

A MIS HERMANOS:

María Eugenia Mijangos Díaz y Luis Adolfo Mijangos Díaz, infinitas gracias por su apoyo



incondicional. Dios les siga dando salud y que derrame bendiciones al por mayor.

A MIS AMIGOS:

Mario René Palacios Rodas, Madre María del Carmen Arreaga, Efraín Samayoa, María Olga de Samayoa, Marco Tulio Oliva Cordón, Mynor René Paredes Duarte, Jesús Hernández y Arturo Perucho.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

El movimiento de personas de un país a otro, y la necesidad de que se otorguen documentos en un lugar para que sean ejecutados en otro, ha traído consigo el problema de la validez de la traducción de documentos otorgados en el extranjero, y como una solución a ello se presenta la creación de una oficina notarial pública para su traducción, la cual es el tema que se trata en la tesis que se presenta.

La tesis que se desarrolló se enmarca dentro de las investigaciones de carácter cualitativo y es de naturaleza jurídica pública. Además, se llevó a cabo en el espacio geográfico del territorio de la República guatemalteca durante los años 2013-2016.

El objeto de la tesis señaló que en la actualidad la falta de una oficina de traducción jurada pública de documentos que provengan del extranjero, no ha permitido garantizar la veracidad de las traducciones que se llevan a cabo. Los sujetos en estudio fueron las personas que necesitan hacer valer los documentos que envían del extranjero a Guatemala. El aporte académico de la tesis dio a conocer las ventajas de contar con una oficina pública de traducción jurada de documentos provenientes del extranjero.



HIPÓTESIS

La inexistencia de una oficina notarial pública de traducción jurada para garantizar la legalidad jurídica de documentos provenientes del extranjero, no ha permitido que se asegure la confiabilidad del contenido de los documentos con los cuales se realizará un negocio o se acreditará la personería de una persona en país e idioma distinto al que fue faccionado el documento.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis fue comprobada indicando que las instituciones que tienen intervención en el proceso de legalización no cuentan con un servicio de información eficiente para la asesoría de los profesionales de derecho en los trámites correspondientes, especialmente en lo relacionado a la traducción jurada de los documentos provenientes del extranjero, motivo por el cual es indispensable la creación de una oficina notarial pública de traducción jurada de documentos provenientes del extranjero.

La metodología utilizada para llevar a cabo la investigación fue jurídica-exploratoria, mediante los métodos de investigación descriptivo, inductivo, sintético, analítico y deductivo y las técnicas de investigación documental y bibliográfica.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Características.....	4
1.3. Sistemas.....	6
1.4. Objeto de estudio.....	7
1.5. Principios del derecho administrativo.....	9
1.6. Relaciones del derecho administrativo con otras disciplinas jurídicas.....	13

CAPÍTULO II

2. Documentos provenientes del extranjero.....	21
2.1. Clasificación.....	21
2.2. Circulación de documentos provenientes del extranjero.....	24
2.3. Protocolización.....	24
2.4. Legalización y apostillado.....	27
2.5. Efectos del apostillado.....	30



CAPÍTULO III

3. La legalidad de los documentos provenientes del extranjero.....	33
3.1. Ministerio de Relaciones Exteriores.....	33
3.2. Los consulados.....	36
3.3. Las embajadas.....	37
3.4. Las legalizaciones consulares.....	38
3.5. Regulación legal.....	39
3.6. Trámite de las legalizaciones consulares.....	50

CAPÍTULO IV

4. La creación de una oficina notarial pública de traducción jurada para garantizar la legalidad jurídica de documentos provenientes del extranjero.....	53
4.1. Definición de documento.....	56
4.2. Documento público.....	57
4.3. Documentos provenientes del extranjero autorizados por notario guatemalteco.....	57
4.4. Requisitos extrínsecos e intrínsecos.....	60
4.5. Seguridad jurídica.....	62
4.6. Documentos autorizados por notario guatemalteco en el extranjero.....	63
4.7. Propuesta de reforma del Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.....	66



Pág.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

Se escogió el tema ventajas de crear una oficina notarial pública de traducción jurada para garantizar la legalidad jurídica de documentos provenientes del extranjero y con el mismo se dio a conocer que el ser humano a través del devenir histórico se ha caracterizado por su internacionalidad, o sea, la tendencia y visión global referente a la realización de sus distintas relaciones de carácter extraterritorial. También, el mismo es gregario y su sociabilidad es la que ha permitido el establecimiento de relaciones con distintos Estados y son justamente dichas relaciones las de interés para el derecho interno de Guatemala, debido a que cuando un derecho o bien un deber legal adquirido en el extranjero se quiere hacer válido en el territorio guatemalteco, el mismo se tiene que regir por las normas jurídicas del país de destino, ya que no todos los países regulan de igual forma los hechos, instituciones jurídicas y situaciones, y es por ese motivo que los documentos provenientes del extranjero involucran a varias personas de distintos Estados que cuentan con distintas legislaciones y que hablan diversos idiomas, siendo por ello, necesario que al venir al país esos documentos sean traducidos para así garantizar la legalidad del futuro negocio jurídico que se lleve a cabo.

Los objetivos de la tesis dieron a conocer que cuando un documento es proveniente del extranjero habiendo sido autorizado por un notario o por una autoridad extranjera, y necesite hacerse valer en Guatemala, tiene que sufrir los pases legales correspondientes. Los mismos, son los actos que van concatenados, cuya finalidad consiste en cumplir con las distintas legalizaciones de firmas de los funcionarios por las que haya tenido que pasar el documento.

Además, se tiene que traducir al español, si todo o parte del mismo viene en otro idioma, se tiene que llevar a cabo la respectiva traducción. Además, para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el país, tienen que ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuando los documentos se encuentran redactados en idioma extranjero tienen que ser traducidos al español.



Con el desarrollo de la tesis se logró alcanzar la hipótesis formulada, debido a que se estudió y analizó la importancia de crear una oficina de traducción jurada de los documentos provenientes del extranjero, para que los mismos tengan validez, además de las obligaciones que de conformidad con la legislación guatemalteca tienen que cumplirse a lo largo del procedimiento.

La tesis además de contener puntos doctrinarios y legales se complementa con conocimientos y razonamientos en la materia, especialmente en relación a la consulta de la ley como principal fuente para llevar a cabo esta investigación, debido a que la ley consiste en el fundamento para la determinación de si el documento es eficaz, si nace a la vida jurídica y si se cumple con los requisitos habilitantes para poder ejercer la función para la cual fue otorgado.

La metodología utilizada fue la adecuada, habiéndose utilizado los siguientes métodos de investigación: analítico, descriptivo, sintético, inductivo y deductivo, así como las técnicas de investigación bibliográfica y documental.

Para efectos didácticos la presente investigación está desarrollada en cuatro capítulos a conocer: en el primer capítulo, se indica el derecho administrativo, concepto, características, sistemas, objeto de estudio, principios y relaciones con otras disciplinas jurídicas; en el segundo capítulo, se analizan los documentos provenientes del extranjero, clasificación, circulación de documentos provenientes del extranjero, protocolización, legalización y apostillado y efectos del apostillado; en el tercer capítulo, se establece la legalidad de los documentos provenientes del extranjero, el Ministerio de Relaciones Exteriores, los consulados, las embajadas, las legalizaciones consulares, regulación legal y trámite; y en el cuarto capítulo, se estudia la importancia de una oficina notarial pública de traducción jurada para garantizar la legalidad jurídica de los documentos provenientes del extranjero.



CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo

Es la rama del derecho público que estudia los principios y normas del derecho público, la función administrativa y actividad de la administración pública, también se encarga del análisis de las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, relaciones entre los mismos particulares, así como de su control, el cual incluye la protección judicial de los particulares, y el derecho de defensa en contra de los actos que le afectan al administrado.

1.1. Concepto

El derecho administrativo es el conjunto de conocimientos sistematizados y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativas a la administración pública de los Estados en su interconexión sistemática, en la búsqueda de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo.

Como ciencia se sistematiza y unifica tanto en relación con su método, como también en lo posible a su objeto de conocimiento propio, o sea, al sector de la realidad del ser, o bien del objeto que puede ser tomado en consideración por el intelecto del ser humano, que constituye su materia. De esa forma, dentro del estudio de la ciencia del derecho administrativo existen ocasiones que se necesita acudir a la técnica y al arte.



“El derecho administrativo es la rama autónoma del derecho público que regula la actividad administrativa en cuanto a su organización y funcionamiento de las personas públicas. Se ocupa del estudio de la administración pública y concretamente del poder ejecutivo, en tanto que la ciencia de la administración pública lo estudia desde el punto de vista objetivo o material, analizando para el efecto la acción general de los distintos órganos del Estado en materia administrativa”.¹

Derecho administrativo es la rama jurídica que determina los principios y analiza las normas que orientan y regulan las relaciones sociales que se producen en la organización y en la actividad de la administración del Estado, considerando todas sus esferas, tanto nacionales como locales.

En la definición anteriormente indicada, se identifica al derecho administrativo con las relaciones sociales que se producen en la organización y la actividad estatal, afirmando que el derecho administrativo es la rama jurídica que se encarga de fijar los principios y analizar las normas jurídicas, siendo de importancia observar a la administración en todas sus esferas.

También, el derecho administrativo es la parte del derecho público que se ocupa de la organización y de la actividad de la administración pública, bajo el control judicial respectivo. El control de los actos de la administración pública no es únicamente de carácter judicial, debido a que existen una gran diversidad de controles.

¹ Agustín Alonso, Ricardo Manuel. **Estudios de derecho administrativo.** Pág. 31.



“Derecho administrativo es el complejo de principios y normas de derecho público interno, que se encargan de la regulación de la organización de la actividad de la administración pública y de su control. Es la rama del derecho público encargada del estudio del ejercicio de la función administrativa y de la protección judicial existente contra ésta”.²

Por ende, se puede indicar que el derecho administrativo lleva a cabo el estudio de toda la actividad que realizan los distintos órganos jerárquicamente dependientes de un poder superior, y también la actividad legislativa y de los órganos independientes que no sean los materialmente jurisdiccionales. Estudia también la actividad de los órganos y entes administrativos independientes.

También, le es correspondiente a esta disciplina jurídica el estudio del ejercicio de la función administrativa, cuando la misma se presenta a las diversas entidades o instituciones privadas o públicas no estatales, en dichos casos, en referencia a la aplicación del derecho administrativo que se limita a los aspectos que son constitutivos de la aplicación y del ejercicio de las funciones que lleva a cabo.

En esos supuestos surge el régimen jurídico administrativo y los órganos auténticos de éste mediante la intervención de los entes reguladores, para la defensa de los derechos de incidencia colectiva. Al llevar a cabo un estudio del ejercicio de la función administrativa, se tiene que analizar no únicamente la actividad administrativa en sí misma, sino también de quien la lleva a cabo, las distintas maneras que reviste, los medios de los

² Galindo Camacho, José Miguel. *Introducción al derecho administrativo*. Pág. 45.



cuales se tiene que servir, las atribuciones en las cuales se fundamenta y los controles y limitaciones que tiene.

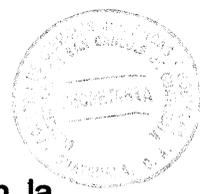
La protección judicial es una de las notas características entre el derecho administrativo totalitario y el Estado de derecho referente al ejercicio ilegal de la función administrativa, dando con ello una especial atención al ser humano, para con ello compensar las amplias atribuciones que se le otorgan a la administración, remarcando para el efecto el necesario control sobre la actividad administrativa, sin dejar zonas o actos excluidos del mismo.

1.2. Características

El derecho administrativo se caracteriza por:

- a) El derecho administrativo es un derecho joven: la rama del derecho administrativo es relativamente nueva, o sea, de reciente creación. Es de carácter novísimo. La administración pública ha existido desde cuando apareció el Estado y nació como producto del surgimiento del Estado de derecho.

- a) El derecho administrativo no ha sido codificado: la codificación quiere decir la creación de una norma jurídica encargada de la regulación de todo aquello que tenga relación con una materia específica, con una visión del conjunto de manera completa y coherente. En la rama jurídica en estudio no puede hablarse de codificación, debido a lo amplio de las competencias administrativas y porque la



codificación implica claramente una codificación de todo lo relacionado con la administración enmarcada a una ley exclusiva.

- c) El derecho administrativo es un derecho subordinado: al hacer mención de que el derecho administrativo es subordinado, es referente a la Constitución Política de la República de Guatemala y a las normas constitucionales. Por ello, en la actualidad se habla del fenómeno de la constitucionalización del derecho administrativo.

- d) El derecho administrativo es un derecho autónomo: “Sin que para el efecto sea óbice su condición de subordinación, debido a la existencia de que cuenta con sus principios y reglas, que dimanar de la naturaleza ejecutiva. El principio de normatividad que lo informa se encarga de explicar la subordinación, sin perjuicio alguno de que la naturaleza ejecutiva propia le otorgue autonomía, siendo la administración y los administrados quienes lo exigen”.³

Debido a las motivaciones indicadas, independientemente de la subordinación a la Constitución Política, no únicamente del derecho administrativo, sino también de otras ciencias relacionadas con el derecho, el mismo está dotado de autonomía, debido a la especialización y a las relaciones que se encarga de regular.

- e) El derecho administrativo es un derecho dinámico: debido a que es más cambiante que cualquier otra ciencia jurídica, si no fuera así las administraciones públicas

³ García de Enterría, Tomás Eduardo. **Curso de derecho administrativo**. Pág. 11.



serían estáticas, debido a la naturaleza del servicio y en general por el trabajo que lleva a cabo la administración pública que está en constante cambio, más que todo en los respectivos procedimientos.

Es un derecho mutable debido a que vive en constante transformación. Además, el surgimiento de nuevos cometidos del Estado lo mantiene en permanente desarrollo, así como también los nuevos intereses sociales que demanda la comunidad, y cuya satisfacción se encuentra a cargo del Estado.

La administración pública está en constante cambio, y bajo la dependencia de las motivaciones y de necesidades sociales, debido a que la finalidad de la misma consiste en el bienestar general, el cual se tiene que llevar a cabo mediante el servicio público.

1.3. Sistemas

A continuación se indican los dos sistemas del derecho administrativo, siendo los mismos los siguientes:

- a) Sistema anglosajón: también llamado sajón y el mismo fue imperante principalmente en Inglaterra donde no existió un derecho especial regulador de las relaciones entre la administración pública y los particulares, sino que esas relaciones fueron reguladas por el derecho común, o sea, por el derecho civil.



“Dentro del derecho sajón, es fuente esencial de derecho la jurisprudencia y el precedente administrativo. Ello, quiere decir que dentro del mismo no existe un derecho especial que se encargue de la regulación de las relaciones de la administración pública como lo es el sistema francés”.⁴

- b) **Sistema francés:** la Revolución Francesa cambió el sistema monárquico. La casi totalidad de la administración del antiguo régimen desapareció. Se ensayó la edificación de una sana administración racional, uniforme y coherente de las diversas prácticas que se suceden en las más importantes, haciendo destacar la formulación de importantes principios de la filosofía que fueron la base para garantizar la primacía de la ley, así como la separación de las autoridades administrativas y judiciales, el liberalismo político y la igualdad de los ciudadanos frente a la administración.

1.4. Objeto de estudio

Es fundamental el análisis del objeto del derecho administrativo, así como sus alcances y relaciones. Del estudio de la función administrativa depende el cumplimiento de la finalidad que inspira a la administración pública, y es referente al bien común o bienestar general que está consagrado en el Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁴ **Ibid.** Pág. 91.



Un elemento de síntesis que refleja el primer objeto de estudio de esta rama del derecho consiste en el ejercicio de la función administrativa. El estudio del sujeto que ejerce dicha función es la administración pública centralizada y descentralizada a través de sus órganos jurídicos.

La función administrativa es en esencia el que hacer de la administración pública e implica los pasos que la administración tiene que desarrollar para el eficiente cumplimiento de su finalidad en una forma técnica y acorde a los principios que inspiran la administración como ciencia.

También, puede a veces la función pública ser delegada o atribuida a personas no estatales, y aparece en ese caso el fenómeno de las personas públicas no estatales, o personas que ejercen un monopolio o privilegio para la explotación de un servicio público, lo cual es un aspecto en el cual se enmarcan también dentro del objeto de estudio del derecho administrativo.

Además, son partes del ejercicio de la función administrativa la forma en la que se adopta ese ejercicio, los actos administrativos, los contratos administrativos y el procedimiento administrativo que también es parte de la regulación del derecho en estudio.

Por su parte, la administración tiene que llevar a cabo sus actuaciones bajo los principios de legalidad y juridicidad, así como también bajo las reglas de la competencia administrativa.



“El estudio de los límites sustantivos y adjetivos de esas facultades tiene como contrapartida necesaria el ejercicio del poder de un Estado de derecho. Entre los límites sustantivos se tiene que hacer mención de los principios jurídicos superiores del orden constitucional y supraconstitucional, razonabilidad, imparcialidad, buena fe, adecuación del medio a su fin, sustento fáctico suficiente, motivación adecuada y procedimiento regular anterior a la emisión del acto”.⁵

Por los motivos señalados, es necesario el análisis del ejercicio de la función administrativa como parte de las actividades que la administración pública tiene que desarrollar y que está regulada por el derecho administrativo, pero que es materia de estudio de la ciencia del derecho administrativo.

1.5. Principios del derecho administrativo

Son los siguientes:

- a) **Principio de legalidad:** las autoridades administrativas tienen que encargarse de actuar con respeto a las normas constitucionales, a la ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de conformidad con los fines para los que les fueron conferidas. El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental de acuerdo al cual todo ejercicio de un poder público se tiene que llevar

⁵ Machado Muñoz, Josué Santiago. **Tratado de derecho administrativo.** Pág. 39.



a cabo de acuerdo a la legislación vigente y su jurisdicción, y no a la voluntad de las personas.

Se considera que la seguridad jurídica requiere de las actuaciones de los poderes públicos, y de que las mismas se encuentren sometidas al principio de legalidad. Ese principio es tomado en consideración como necesario para afirmar un Estado de derecho, debido a que encuentra en el poder su fundamento y límite en las normas jurídicas.

En íntima conexión con este principio se encuentra el de reserva de ley que obliga a la regulación de la materia concreta con normas jurídicas que posean rango de ley, particularmente en relación a aquellas materias que tienen que ver con la intervención del poder público en la esfera de los derechos del individuo. Por ende, son materias vedadas a la normativa emanada por el poder ejecutivo.

El principio de legalidad consiste en un principio fundamental del derecho público, de acuerdo al cual todo ejercicio de potestades tiene que sustentarse en normas jurídicas que sean determinantes de un órgano competente y de un conjunto de materias que se encuentran bajo su jurisdicción. Por ello, se puede establecer que el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica.

En su planteamiento original, de acuerdo al principio de legalidad, la administración pública no puede actuar por autoridad propia, sino que bajo la ejecución del



contenido de la ley, con lo cual se obedecería a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originada en la Revolución Francesa.

- b) Principio de debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías propias al debido procedimiento administrativo, que abarca el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y a la obtención de una decisión motivada y fundada en derecho.
- c) Principio de impulso de oficio: las autoridades se deben encargar de dirigir e impulsar de oficio al procedimiento y ordenar con ello la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones que sean necesarias.
- d) Principio de razonabilidad: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando originen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados tienen que adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida para el mantenimiento de la debida proporción entre los medios a utilizar y los fines públicos que tienen que tutelar, con la finalidad de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".⁶
- e) Principio de imparcialidad: las autoridades administrativas llevan a cabo sus actuaciones sin ninguna clase de discriminación entre los administrados,

⁶ Ibid. Pág. 67.



otorgándoles tratamiento y tutela igualitaria frente al procedimiento, resolviendo de acuerdo al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

El principio de imparcialidad es una condición esencial que tienen que revestir los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual es referente al deber que tienen de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes que se encuentran en controversia y de dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas.

- f) Principio de no formalidad: las normas de procedimiento tienen que ser interpretadas de manera favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de forma que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que esa excusa no lesione los derechos de terceros o el interés público.
- g) Principio de presunción de veracidad: en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por la ley, responden a la veracidad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
- h) Principio de conducta procedimental: la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento



llevan a cabo sus correspondientes actos procedimentales encaminados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo se puede interpretar de manera que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

- i) **Principio de celeridad:** quienes participan en el procedimiento tienen que ajustar su actuación de manera que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando con ello actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan formalismos, con la finalidad de alcanzar una decisión a tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades al respeto del debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.6. Relaciones del derecho administrativo con otras disciplinas jurídicas

El derecho administrativo se relaciona con otras disciplinas jurídicas, siendo las mismas las siguientes:

- a) **Con el derecho constitucional:** su relación es tan íntima que es bien difícil su demarcación precisa, debido a que es en el derecho constitucional donde se encuentran las denominaciones de los capítulos de derecho administrativo, al ser uno el prefacio obligado del otro. La relación que el derecho administrativo guarda con el derecho constitucional es la misma que el derecho procesal guarda con su correlativo derecho sustantivo, tanto en el derecho administrativo como en el



derecho procesal, debido a que busca la satisfacción de un deseo a un caso particular de concretar el derecho objetivo.

Las relaciones que se presentan entre la administración del Estado, se tienen que estudiar tomando en consideración dos puntos de vista que son: las relaciones de la administración con la Constitución Política tomada en cuenta como unidad, y las relaciones de la administración con la Constitución Política, debido a que traen consigo una ordenación de las distintas funciones de las entidades, órganos y organismos que integran parte del Estado.

“No cabe discusión alguna en cuanto a que el derecho administrativo y el derecho constitucional son dos ramas de las ciencias jurídicas que están vinculadas. La norma constitucional impone limitaciones a la administración y está en la cúspide de las normas, y no puede ser adversa por una norma inferior, como lo son las normas ordinarias de derecho administrativo, debido a que los legisladores tienen que crear las normas administrativas dentro de los límites que la misma ley indica”.⁷

- b) **Derecho penal:** es la rama del derecho integrada por un conjunto ordenado de normas jurídicas que establecen los tipos de conducta antisocial y las medidas del Estado aplicables, con la finalidad de defender a la sociedad y a las personas, así como rehabilitar a los delincuentes.

⁷ Serra Rojas, Andrés. **Derecho administrativo.** Pág. 44.



El derecho administrativo se relaciona con el derecho penal en cuanto a que garantiza la existencia y el normal desenvolvimiento de la institución administrativa contra los atentados punibles existentes.

Además, la ejecución de determinadas penas y medidas de seguridad implica que la administración se encargue de ofrecer los elementos tanto materiales y personales que se necesitan para el desarrollo de las ciencias vinculadas con el derecho penal como la criminología y la criminalística, siendo necesaria la creación de órganos que se desenvuelvan en diversas actividades que tengan a su cargo la gestión de estos servicios. Ello, es determinante en la especificación de normas jurídicas peculiares, así como de especiales regulaciones de derecho que el derecho administrativo se encarga de regular y elaborar.

- c) **Derecho procesal:** para analizar las relaciones que pueden presentarse entre el derecho procesal y el derecho administrativo, es necesario el establecimiento de algunos conceptos de lo que quiere decir el derecho procesal. El derecho procesal administrativo es la rama del derecho que tiene a su cargo la regulación de los procedimientos administrativos.

El procedimiento administrativo se encuentra integrado por una serie de etapas que continúa la administración para tomar las decisiones y la resolución de las peticiones o reclamaciones o impugnaciones que formulan los particulares, o sea, se puede tratar de una petición, de acuerdo con la Constitución Política de la

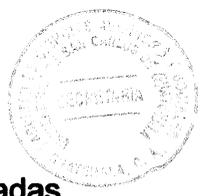


República de Guatemala, donde no existe controversia alguna o una reclamación de impugnación mediante los recursos administrativos en donde no se presenta litis o controversia alguna con la administración pública.

Además, se puede establecer que en materia de relaciones jurídicas entre la administración y los administrados, implica la existencia legal de un procedimiento para la resolución, decisión o ejecución de la actividad administrativa correspondiente, sea de impugnación o no, motivo por el cual ha aparecido la disciplina del derecho procesal administrativo.

- d) **Derecho internacional:** se tiene que destacar la existencia de dos ramas del derecho internacional. La primera, es el derecho internacional público que es el conjunto de normas que procuran una convivencia pacífica entre los Estados; y la segunda, es el derecho internacional privado que consiste en el ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre los Estados, los cuales tenían como costumbre ser los únicos entes con derechos y obligaciones, pero el actual derecho internacional también atribuye derechos y obligaciones a las organizaciones de carácter internacional.

El derecho internacional público es el conjunto de principios y reglas que determinan los derechos y deberes de los sujetos o de las personas de la comunidad internacional, siendo la denominación internacional técnica la encargada de la designación del sistema legal, cuya función esencial radica en la regulación de las relaciones entre los Estados.



“El derecho internacional privado es el conjunto de normas jurídicas encargadas del establecimiento de las leyes de cada Estado que rigen las relaciones mutuas de propiedad entre los ciudadanos y los órganos económicos de las distintas sociedades”.⁸

- e) **Derecho internacional:** el derecho administrativo tiene a su cargo la organización administrativa de los servicios para la política internacional y comercial, siendo su contenido administrativo el referente a que el Estado tiene que poner en vigor y que, por ende, el derecho administrativo tiene que encontrarse presente.

El derecho internacional presta su asistencia a la administración para la resolución de situaciones que ésta por sí misma no puede solucionar y pone al alcance de la administración, instituciones que sintetizan el esfuerzo colectivo de otros Estados y organismos internacionales, tendientes a la resolución de los problemas planteados

Existe una estrecha relación entre el derecho administrativo y el derecho internacional y es de importancia acotar que dentro del derecho internacional se tienen que regular muchas actividades relacionadas con la prestación de servicios públicos.

- f) **Derecho civil:** es necesario llevar a cabo un estudio relacionado con la evolución del derecho civil y hacer referencia al concepto, previo a señalar sus relaciones con

⁸ **Ibid.** Pág. 120.



el derecho administrativo. El origen histórico del derecho administrativo señala sus relaciones con el derecho civil.

No obstante, existen ocasiones en que es necesario recurrir a normas e instituciones jurídicas que pertenecen al derecho civil para la resolución de las necesidades que a la administración pública necesita atender.

También, existen dentro del derecho administrativo instituciones como las restricciones administrativas a la propiedad particular que guardan una estrecha relación con el derecho civil, al igual que sucede con las relaciones de propiedad, debido a que las relaciones de propiedad no son reguladas únicamente por el derecho civil, sino también por el derecho administrativo y por otras ramas del derecho civil como el derecho notarial, el derecho registral y el derecho constitucional.

- g) **Derecho mercantil:** es el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen la actividad de los comerciantes en su función profesional. Consiste en el conjunto de principios doctrinarios y normas de derecho sustantivo que rigen los distintos actos de comercio.

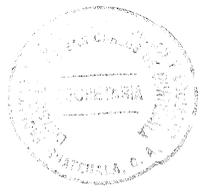
El derecho mercantil es la rama del derecho que regula las relaciones comerciales entre las personas jurídicas, tanto individuales como colectivas, y tiene por finalidad el ejercicio del comercio.



“Las relaciones mercantiles son relaciones sociales de sustancia jurídica parecida a las relaciones jurídico-civiles. Las relaciones mercantiles se encargan de la presentación de una complejidad que lesiona el interés de la colectividad. De ello, deriva que la administración interviene en las actividades mercantiles de los particulares para facilitar la circulación comercial, dictando para el efecto normas jurídico-administrativas que reglamentan esas actividades”.⁹

De esa manera, existen relaciones mercantiles que se establecen entre órganos de la administración pública o con los particulares, siendo un gran número de las instituciones jurídico-mercantiles las que han devenido en administrativas, por lo que más que relaciones entre ambas ramas, existe la absorción en gran parte del derecho mercantil por el derecho administrativo.

⁹ *Ibid.* Pág. 150.





CAPÍTULO II

2. Documentos provenientes del extranjero

2.1. Clasificación

La clasificación general de los documentos tomándolos en consideración como públicos y privados permite la identificación de los tipos de documentos que provienen del extranjero y que reconoce el ordenamiento jurídico.

Las clases de documentos públicos que existen son los siguientes:

- a) **Las actuaciones judiciales:** son aquellos documentos públicos autorizados por la autoridad judicial en el ámbito de su competencia, y que constan en el expediente correspondiente.
- b) **Documentos administrativos:** consisten en aquellos documentos expedidos por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales, documentos de identidad nacional, pasaportes y títulos profesionales.
- c) **Documentos registrales:** "Son aquellos documentos expedidos por aquellas dependencias que tienen a su cargo el registro de los actos y de los hechos



jurídicos, incluyendo las certificaciones de partidas de nacimiento expedidas por el registro respectivo".¹⁰

- d) Los documentos públicos notariales: se refieren a los testimonios o copias certificadas de las escrituras y de las actas autorizadas por un notario público o escribano.

En la clasificación indicada no se hace alusión alguna a los documentos provenientes del extranjero, siendo claro que por analogía se puede aplicar igual clasificación de los documentos públicos provenientes del extranjero, tomando en cuenta que los diversos ordenamientos jurídicos locales del país prevén por completo la aceptación del concepto documentos públicos provenientes del extranjero.

En cuanto a los documentos notariales que sean provenientes del extranjero que contengan poderes existe una serie de lineamientos internacionales y de normas de carácter local que establecen distintos requisitos específicos que tienen que satisfacerse tanto en su forma como en su contenido.

En los poderes especiales para el ejercicio de los actos de dominio que se otorguen a cualquiera de los países para obrar en otro, es precisa la determinación concreta del mandato, con la finalidad de que el apoderado cuente con todas las facultades necesarias para el cumplimiento del mismo, tanto en lo relacionado con los bienes como también con

¹⁰ Aguirre Godoy, Mario. **La capacitación jurídica**. Pág. 30.



toda clase de gestiones necesarias ante los tribunales de justicia o autoridades administrativas con la finalidad de defenderlos.

En los poderes generales para la administración de bienes es suficiente expresar que tienen ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas, inclusive las necesarias para los litigios y procedimientos administrativos y judiciales referentes a la administración.

En los mismos, para los procedimientos judiciales y administrativos, es suficiente que se indique que se otorgan con todas las facultades generales y las especiales que requieran de cláusula especial, de acuerdo a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna.

Salvo la excepción de los poderes contenidos en los documentos notariales, los que contengan actos de otra categoría serán reconocidos únicamente por lo que respecta a su autenticidad, o sea, surtirán efectos desde su aspecto formal, con la única salvedad que estén debidamente legalizados o en su caso apostillados; el aspecto sustancial, esto es, el contenido de esos documentos notariales se encontrará sujeto a lo que determinan las normas jurídicas locales encargadas de la regulación de los actos análogos a los contenidos en los mismos. El único requisito que los documentos notariales provenientes del extranjero, de forma independiente de que éstos contengan poderes o algún otro acto, tienen que satisfacer es ser reconocidos con el carácter de documentos públicos para su legalización.



2.2. Circulación de documentos provenientes del extranjero

En la sociedad guatemalteca existe un criterio uniforme en las leyes que regulan la función notarial, al establecer que los documentos notariales provenientes del extranjero, para ser reconocidos en cuanto a su validez tienen que ser legalizados, o apostillados, pero la validez a la que se hace referencia es únicamente aplicable al aspecto formal del documento notarial, debido a que el aspecto sustancial se encontrará bajo la sujeción a otras disposiciones.

“La circulación de un documento notarial proveniente del extranjero quiere decir la posibilidad de ser reconocido en el ámbito territorial del país receptor. El principio que acepta la circulación del documento notarial proveniente del extranjero se encuentra en la regulación del criterio uniforme que sostienen todas las normas jurídicas”.¹¹

El único requisito que la legislación contempla para que el documento notarial proveniente del extranjero sea reconocido es el de la legalización o apostillamiento, debido a que la protocolización se lleva a cabo de forma potestativa y en algunos casos obligatoria.

2.3. Protocolización

La protocolización notarial se define como la acción misma de la función notarial, y es referente a la inserción parcial o total de un documento que haya sido otorgado

¹¹ Jurado Cuesta, Tomás Ramón. **Documentos provenientes del extranjero**. Pág. 80.



previamente en el acta que el notario asienta en un protocolo, a través de su transcripción o su reproducción en el apéndice de la misma.

El término protocolización es referente a la acción y efecto de gozar en el protocolo, o sea, de constatar en él la existencia de un documento específico que se transcribe o se agrega al apéndice, que por la ley integra parte integral del mismo y acredita su fecha de depósito ante el notario.

Es el acto por el cual un notario o escribano se encarga de la incorporación de los documentos y actas que autoriza en un protocolo notarial, que a su vez constituye una serie debidamente ordenada de escrituras matrices dotadas de una serie de formalidades específicas y determinadas por la ley, que posteriormente pueden ser convertidas en escrituras públicas.

En dicho sentido, la protocolización de un documento puede llevarse a cabo por solicitud de particulares o mediante orden de las autoridades judiciales, siendo que la incorporación de estos documentos a un protocolo tiene el efecto de dar constancia ante terceros sobre la correspondiente identidad y existencia del documento en la fecha relacionada de la protocolización.

El notario nunca tiene que intervenir en asuntos relacionados con actos que sean ilegales y, aunque goza de autosuficiencia y autodeterminación, su actuar siempre tiene que permanecer dentro de un marco de legalidad.



Para la protocolización de un documento, el notario tiene que insertar en la parte relativa el acta que al efecto se asiente, mediante su transcripción o la reproducción de su imagen.

Además, no podrá protocolizarse el documento cuyo contenido sea contrario a las normas jurídicas del orden público o a las buenas costumbres, ni tampoco se puede protocolizar el documento que contenga algún acto de acuerdo a las leyes y que deba hacerse constar en escritura o en acuerdo de partes.

Los instrumentos que sean otorgados en el extranjero después de ser legalizados o apostillados y traducidos en su caso pueden ser protocolizados por solicitud de la parte interesada sin la necesidad de orden judicial.

En relación a la protocolización de documentos provenientes del extranjero, se debe tener como puntos de reflexión los efectos que genera la misma, los documentos que sean susceptibles de ser protocolizados, y la prohibición de protocolizar determinados documentos.

“Los efectos que genera la protocolización consisten en acreditar la existencia de un documento y en otorgarle la forma que la legislación necesita para el documento protocolizado. Los documentos que se pueden protocolizar son todos aquellos que estén debidamente legalizados o apostillados de acuerdo al caso”.¹²

¹² *Ibid.* Pág. 120.



El notario se tiene que abstener de protocolizar aquellos documentos provenientes del extranjero cuyo contenido sea adverso a las normas jurídicas del ordenamiento público y a las buenas costumbres, o que por la ley tienen que hacerse constar en escritura pública.

Además, cabe anotar que la protocolización de documentos provenientes del extranjero puede ser potestativa o bien obligatoria. Los poderes que sean otorgados fuera de la República guatemalteca después de ser legalizados o apostillados y traducidos en su caso tienen que protocolizarse para que puedan surtir efectos con arreglo a la legislación.

2.4. Legalización y apostillado

La ley establece la obligación de que cualquier documento público que sea proveniente del extranjero deberá ser legalizado mediante la certificación de las firmas, los sellos o ambos. Para el efecto, las misiones diplomáticas u oficinas de carácter consular deberán tener registradas las firmas y los sellos que utilicen los funcionarios que actúen en su circunscripción.

La legalización es referente a la acción de certificar por parte de una autoridad que las firmas o los sellos o bien ambos consten en un documento expedido en el extranjero efectivamente sean los mismos, los cuales tiene que utilizar el funcionario debidamente autorizado y acreditar que dicho funcionario desempeñaba el cargo con el cual se ostentó al firmar el documento de que se trate.



Con la legalización se permite el establecimiento de la autenticidad de un documento que sea proveniente del extranjero, y en el caso de los documentos notariales que sean provenientes del extranjero, se tiene que acreditar no únicamente la autenticidad en cuanto a los sellos y firmas, así como también el hecho de que la autoridad que se encargó de la emisión del documento se encontraba facultada legalmente para el efecto.

Pero, el trámite de legalización es bastante lento y burocrático, debido a que es necesario acudir al consulado del país respectivo en el cual se busca que el documento a legalizarse efectivamente surta efectos, enfrentándose con ello a la posibilidad en Guatemala de que las representaciones consulares no tienen siempre presencia, y ello implica una dificultad para el interesado en el trámite para la legalización de un documento notarial

Debido a la necesidad de agilizar los trámites referentes a la legalización de documentos públicos extranjeros, cabe indicar que los mismos tienen que ser aplicados a los documentos públicos que hayan sido debidamente autorizados en el territorio guatemalteco contratante y que tengan que ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Además, se consideran como documentos públicos aquellos documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado tomando en consideración los provenientes del Ministerio Público, los documentos administrativos y los documentos notariales, así como también las certificaciones oficiales que hayan sido



puestas sobre documentos privados y los documentos administrativos que sean referentes a una determinada operación.

La legalización únicamente es encargada de cubrir la formalidad por la cual los agentes diplomáticos certifiquen la autenticidad de la firma, así como la calidad en la cual el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

La única formalidad que le puede ser exigida para certificar la autenticidad de la firma es la calidad en la cual el signatario del documento haya actuado y, en su correspondiente caso, la identidad del sello o timbre del cual el documento se encuentre revestido.

Pero la formalidad anotada en el párrafo anterior no se puede exigir cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en el cual el documento tiene que surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratantes lo rechacen, simplifiquen o dispensen de legalización en el mismo documento.

La apostilla se tiene que colocar en el mismo documento o sobre una prolongación del mismo. Pero, la apostilla puede ser redactada en la lengua oficial de la autoridad que la expida.

La misma, se tiene que expedir a petición del signatario o de cualquier portador del documento. Además, se tiene que certificar la autenticidad de la firma, la calidad en la cual



el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

2.5. Efectos del apostillado

Los efectos que la apostilla genera en el documento notarial proveniente del extranjero consisten en extender la certeza jurídica y comunicar a otro Estado que el documento público que haya sido emitido dentro del territorio efectivamente cumple con las siguientes condiciones:

- a) Que el sello y la firma de autorización que haya sido puesta por el notario en el documento público son auténticos y valederos, y por ende el notario o escribano se encuentra autorizado por el Estado para desempeñar la función notarial.

- b) Que en la elaboración del documento público se cumplieron con las formalidades establecidas por los ordenamientos legales del Estado del cual se esté haciendo referencia.

“El trámite de la apostilla consiste en colocar sobre un documento público, o una prolongación del mismo, una apostilla o anotación que se encargará de certificar la autenticidad de la firma de los documentos públicos que hayan sido expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, mediante el cual se suprime la exigencia de la



legalización de los documentos públicos extranjeros que tienen que surtir efectos en otro país firmante del mismo".¹³

De esa manera, los documentos emitidos en un país firmante del Convenio que hayan sido certificados por una apostilla tienen que ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin la necesidad de otro tipo de autenticación.

La apostilla permite el otorgamiento de autenticidad del aspecto formal del documento notarial proveniente del extranjero, debido a que para que esos documentos se les atribuya el carácter de notariales, se tienen que cumplir con los elementos esenciales que la ley local establece y que la apostilla permite garantizar en relación a los mismos.

¹³ Larios Ochaíta, Carlos. **Manual de derecho internacional privado**. Pág. 110.





CAPÍTULO III

3. La legalidad de los documentos provenientes del extranjero

3.1. Ministerio de Relaciones Exteriores

Los documentos provenientes del extranjero para que sean admisibles en Guatemala y los expedidos en el país que vayan a surtir efecto en el extranjero tienen que ser legalizados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

De acuerdo al Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala en el Artículo 15, el Organismo Ejecutivo está integrado por trece ministerios, entre los cuales está el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual como una dependencia de la administración ejecutiva del Estado se encuentra bajo la inmediata dirección del Presidente de la República y se encarga de la formulación de las políticas y de la aplicación del régimen jurídico relativo a las relaciones del Estado de Guatemala con otros Estados y personas o instituciones jurídicas de derecho internacional, de la representación diplomática estatal, de la nacionalidad guatemalteca y de la demarcación del territorio nacional, los tratados y convenios internacionales y los asuntos diplomáticos y consulares.

Entre las funciones antes indicadas, se tiene que destacar la importancia de las políticas relacionadas con los asuntos diplomáticos y consulares, que si bien están íntimamente ligadas, no se encargan de la regulación de las mismas situaciones, ya que los primeros



se refieren a asuntos propiamente internacionales como las visitas de gobierno y diversas actividades sociales, culturales y económicas realizadas mediante el embajador del país, mientras que las segundas, se refieren a asuntos migratorios.

“No se tiene que olvidar que los asuntos diplomáticos se encuentran a cargo de las embajadas, las cuales tienen la representación diplomática de un gobierno ante el gobierno de otro país, mientras que los asuntos consulares se tienen que realizar mediante un consulado que es quien se encarga del ejercicio de la representación pública de la administración de un país en el extranjero”.¹⁴

El Ministerio de Relaciones está integrado por distintas direcciones y departamentos, siendo de interés el estudio de la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Departamento de Auténticas. La Dirección de Asuntos Jurídicos es responsable de atender los asuntos de naturaleza jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitiendo para el efecto los correspondientes dictámenes y opiniones de carácter legal en relación a los asuntos sometidos a su consulta, así como diligenciar los asuntos y expedientes administrativos que se le encarguen y legalizar los documentos que sean provenientes del extranjero expedidos en Guatemala.

Por su parte, el Departamento de Auténticas es el único departamento que integra la dirección de asuntos jurídicos y es el responsable de la legalización de conformidad con la ley, los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en el territorio

¹⁴ Gordillo Fernández, María Elena. Traducción de documentos consulares. Pág. 50.



nacional, y aquellos documentos expedidos en el país que vayan a surtir efectos en el extranjero.

Los requisitos generales del Ministerio de Relaciones Exteriores son los siguientes:

- a) En el caso que la cantidad de documentos exceda de diez unidades, el interesado tiene que presentarlos en sobre de papel manila, y llenar el formulario que se les proporcionará para identificarlos bajo su responsabilidad.
- b) Se tiene que satisfacer el impuesto de Q.10.00 por cada auténtica mediante especies fiscales, las cuales deben adherirse previo a entregarse el documento legalizado. El Ministerio de Relaciones Exteriores no cobra honorarios ni tarifa alguna por la legalización ni vende especies fiscales.
- c) Para la respectiva legalización debe presentarse el documento original.
- d) No se legalizan fotocopias legalizadas de documentos provenientes del extranjero cuyo original no haya sido previamente legalizado por el Departamento de Auténticas.
- e) Los documentos a legalizar deben estar firmados por el funcionario respectivo, cuya firma esté registrada en el Departamento de Auténticas.



- f) Los documentos emitidos en el territorio nacional, posteriormente a su legalización por el Departamento de Auténticas y previo a su envío al extranjero deben ser legalizados por la Misión Diplomática o Consular del país correspondiente acreditada en Guatemala.

3.2. Los consulados

Consulado es la representación de la administración de un país en el extranjero, y se encarga de trabajar en beneficio de sus mismos conciudadanos y pasajes, existiendo para el efecto los consulados de carrera, y los consulados honorarios ad-honorem.

“Los consulados de carrera son aquellos que se caracterizan por su importancia y por su locación, la cual por lo regular se ubica en una ciudad grande. Su personal es debidamente seleccionado y propuesto mediante una cancillería, siendo el cónsul el encargado, y quien goza de un sueldo, además de contar con las facultades relacionadas, o sea, lleva a cabo las actividades de trámite de cobro”.¹⁵

Por su parte, los consulados honorarios o ad-honorem cuentan con una competencia bien limitada y están a cargo del cónsul honorario que por lo general es de distinta nacionalidad, aunque ello no es requisito indispensable. El personal de ambos consulados es electo mediante la cancillería del país, siendo de esa forma como lo denomina el Ministerio de Relaciones Exteriores en el extranjero, siendo fundamental que dichas personas tengan

¹⁵ *Ibid.* Pág. 59.



una profesión, buenas relaciones sociales, políticas y empresariales, así como de que tengan conocimiento del país al cual representan, debido a que una de sus funciones es proporcionar información turística, además de apoyar a los ciudadanos guatemaltecos que lo soliciten.

3.3. Las embajadas

La noción de embajada se emplea para nombrar al cargo, residencia y oficina del embajador. Es una misión diplomática permanente, y supone una representación de un país a otro, que se ofrece como anfitrión.

El acuerdo entre ambos países se apoya en distintos tratados de tipo internacional, donde queda registrado el derecho internacional, cuyos principales puntos afirman que todo país tiene derecho a contar con una representación de su tierra a otra, y que esa embajada tendrá un estatus extraterritorial, bajo las leyes del país al cual representa. De esa manera, las embajadas se tienen que regir por la legislación de su mismo Estado, sin tomar en cuenta el lugar en el cual se encuentren.

Consisten en las representaciones diplomáticas de los gobiernos nacionales ante los gobiernos de otros Estados, las cuales tienen que ejercer funciones de carácter político. Dentro de las mismas, se encuentran: transmiten los mensajes de su gobierno al gobierno del país de residencia y viceversa, informan a su gobierno en relación a los eventos de importancia de carácter político, social y económico que se presentan en el país de



residencia, preparan tratados y visitas de Estado, así como promueven la cultura, economía y ciencias de su país.

3.4. Las legalizaciones consulares

“Son los pasos que se tienen que llevar a cabo anteriormente a que el documento legal vaya a surtir efectos en el país al cual se dirige, o sea, todos aquellos requisitos que tanto el país sede, como también el país de destino, se encargan de imponer para la aceptación de la validez del documento en su territorio”.¹⁶

Para que el documento proveniente del extranjero surta sus efectos o bien para que tenga validez en el territorio guatemalteco es necesario que el mismo haya surtido y cumpla con una serie de requisitos y legalizaciones que posteriormente serán puestas en el documento por cada uno de los funcionarios de las instituciones en las cuales tenga que ser presentado. Esas legalizaciones se tienen que llevar a cabo por la vía diplomática, y es de allí de donde reciben el nombre de legalizaciones consulares.

También, cabe anotar que el notario que facciona el documento en el extranjero es guatemalteco, puede protocolizar el documento él mismo o bien enviarlo y protocolizarlo en territorio guatemalteco por otro notario. Pero, si el notario es del país de origen siempre será protocolizado el documento por un notario guatemalteco, que recibirá el mismo por correo, por un particular o por el interesado de manera directa.

¹⁶ Ibid. Pág. 99.



El procedimiento referente a las legalizaciones que se llevan a cabo tanto en el extranjero como en el momento en el cual el documento ingresa al país, tiene como función proporcionar a los ciudadanos la seguridad jurídica, siendo la misma aquella que se debe encontrar al amparo de las normas constitucionales para el fortalecimiento del poder como ente garantista de la misma.

3.5. Regulación legal

El Artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

El Artículo citado, consagra la seguridad jurídica y es referente a la confianza que tiene el ciudadano dentro de un Estado de derecho, en relación al ordenamiento jurídico, o sea, hacia el conjunto de normas jurídicas que garantizan su seguridad, y demanda que esa legislación sea coherente, y por ello, las autoridades en el ejercicio de sus facultades legales tienen que actuar bajo la observación de dicho principio, respetando para el efecto las normas jurídicas vigentes, especialmente la ley fundamental.

También, debe hacerse mención que a los notarios en el ejercicio de su función se les tiene que reputar como funcionarios públicos, debido a lo cual los mismos son el medio del Estado que le otorga a cada ciudadano la convicción que los mismos necesitan, permitiéndoles tener conocimiento que se les está protegiendo y de que bajo ninguna



circunstancia se les podrá permitir que sus derechos, su patrimonio o inclusive su persona puedan ser lesionados.

Es por ello, que el notario tiene que ser un perito experto en cada uno de los requerimientos que se le hagan, y en particular cuando el mismo reciba documentos que sean provenientes del extranjero y que vayan a surtir efectos en Guatemala o aquellos documentos que sean faccionados en el país y que surtirán efectos en el extranjero.

Lo anotado, debido a que cada ciudadano espera que éste, se encargue del desarrollo de una forma eficiente velando para ello por sus intereses, en relación al trabajo que estatalmente se haya delegado en él como garante de la seguridad jurídica.

El Artículo 143 de la Constitución Política de la República de Guatemala indica: "Idioma oficial. El idioma oficial de Guatemala es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación".

En el Artículo citado, cabe hacer mención de lo esencial de que sean traducidos los documentos provenientes del extranjero, debido a que por mandato constitucional el idioma oficial es el español.

Por su parte, el Artículo 153 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula: "Imperio de la ley. El imperio de la ley se extiende a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República".



El Artículo citado es fundamental, debido a la especial situación en la que están los notarios en relación a la extraterritorialidad de la legislación, la cual se puede ver como un beneficio estatal que el mismo les otorga a los profesionales con la finalidad de proporcionar seguridad jurídica.

Esa extraterritorialidad se hace realidad en el momento en el cual un notario guatemalteco está en el extranjero y facciona documentos que posteriormente surtirán efectos en Guatemala, motivo por el cual deberá asegurarse que efectivamente cumplan con los requisitos de fondo que Guatemala exige.

El Artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Primacía de la ley. Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario".

El Artículo citado, señala que ninguna persona puede alegar ignorancia ante la ley, motivo por el cual no existe justificación alguna para que un notario de Guatemala que esté en el extranjero, ignore los requisitos y formalidades que se necesitan para que un documento sea valedero en el territorio del país, debido a que bajo ningún motivo ello sería una excusa para la impericia realizada.

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 5: "Ámbito de aplicación de la ley. El imperio de la ley se extiende a toda persona, nacional o extranjera residente o en tránsito, salvo las disposiciones del



derecho internacional aceptadas por Guatemala, así como a todo el territorio de la República, el cual comprende el suelo, el subsuelo, la zona marítima terrestre, la plataforma continental, la zona de influencia económica y el espacio aéreo, tales como los definen las leyes y el derecho internacional”.

El Artículo citado, refuerza claramente lo regulado constitucionalmente en el Artículo 153 en relación al imperio de la ley.

También, la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 11: “Idioma oficial. El idioma oficial es el español. Las palabras de la ley se entenderán de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, en la acepción correspondiente salvo que el legislador las haya definido expresamente.

Si una palabra usada en la ley no aparece definida en el Diccionario de la Real Academia Española, se le dará su acepción usual en el país, lugar o región de que se trate.

Las palabras técnicas utilizadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se entenderán en su sentido propio, a menos que aparezca expresamente que han usado en sentido distinto”.

Es de importancia indicar que las palabras técnicas empleadas en la ciencia, en la tecnología o en el arte, se deben entender en su mismo sentido, a menos que aparezca de forma expresa que sean utilizadas en sentido estricto. El Artículo citado, refuerza lo regulado constitucionalmente en relación al idioma de la ley.



El Artículo 24 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Estatuto personal. El Estado y capacidad de las personas y las relaciones de familia, se rigen por las leyes a su domicilio".

Lo que el Artículo citado indica es que todo ciudadano que esté en el extranjero y que por el motivo que sea tenga que enviar un documento a Guatemala, el mismo tiene que ser redactado de conformidad con las normas jurídicas del país, ya que es en el país de origen en el cual surtirá efectos legales.

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 27: "Situación de los bienes. (*Lex rei sitae*). Los bienes se rigen de acuerdo a la ley de lugar de su ubicación".

Lo que indica el Artículo citado es que si el bien que en este caso vaya a ser objeto del contrato está en Guatemala, no importa la nacionalidad de los contratantes o donde los mismos se encuentren, el documento tiene que cumplir con las formalidades que sean exigidas por las normas jurídicas del país.

La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 28: "Formalidades externas de los actos. (*Locus regit actum*). Las formalidades extrínsecas de los actos y negocios jurídicos se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración".



El Artículo citado indica que los negocios o actos jurídicos se tienen que cumplir con los requisitos y formalidades del lugar en el cual los mismos se celebren, motivo por el cual se puede entonces inferir que cuando un negocio es llevado a cabo en el extranjero, no tomando en consideración si las partes son guatemaltecas o no, el negocio se tiene que regir por lo que el lugar de la celebración del mismo.

Por su parte, el Artículo 29 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula en el Artículo 29: “Forma de validez de los actos. (*Lex loci celebrationis*). Las formalidades intrínsecas de los actos y negocios jurídicos, se regulan de acuerdo a la ley del lugar de su celebración”.

El Artículo citado, señala el fondo y no la forma del negocio jurídico que se pretende llevar a cabo, para que tenga validez en el lugar que se lleve a cabo.

El Artículo 30 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Lugar de cumplimiento de los actos. (*Lex loci executionis*). Si en el acto o negocio jurídico, debe cumplirse en un lugar distinto a aquél en que se celebró, todo cuanto concierne a su cumplimiento, se rige de acuerdo a la ley del lugar de ejecución”.

Con el Artículo citado, se señala el hecho de que el negocio o acto se tiene que regir por la ley del lugar en el cual se ejecuta, ello significa, que si se ejecuta en la sociedad guatemalteca, no tomando en consideración el origen del negocio o la nacionalidad de sus



contratantes, siempre deberá cumplir fehacientemente con lo ordenado por las leyes del país.

El Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Requisitos de documentos extranjeros. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deben ser vertidos al Español bajo juramento por traductor autorizado en la República; de no haberlo para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus firmas".

En el Artículo citado, se indica que si los documentos se encuentran redactados en idioma extranjero se tienen que traducir al idioma español bajo juramento por traductor autorizado en la República guatemalteca, y de no existir para determinado idioma, serán traducidos bajo juramento por dos personas que hablen y escriban ambos idiomas con legalización notarial de sus correspondientes firmas.

En este Artículo es esencial señalar la legalización que lleva a cabo el Ministerio de Relaciones Exteriores, debido a que comprueba que el documento efectivamente ha cumplido con cada uno de los pases de ley exigidos en el extranjero para su validez.



La Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala señala en el Artículo 38: "Protocolización. Además, de los requisitos indicados en el Artículo anterior, los poderes o mandatos, así como los documentos que proceda inscribir en los registros públicos, deberán ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con base en los respectivos testimonios, lo cuales serán extendidos en papel sellado del menor valor, dando fe el notario de que el impuesto respectivo ha sido pagado en el documento original.

Al revisar los protocolos notariales el Director del Archivo General de Protocolos hará constar en el acta respectiva si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos legales correspondientes. En caso que no hayan sido cubiertos, dará aviso a las oficinas fiscales para los efectos legales consiguientes".

En el Artículo citado, se encuentra otro de los requisitos con que tienen que cumplir los documentos provenientes del extranjero previo a surtir efectos en el país, siendo la protocolización lo que la legislación indica.

Lo anotado, se tiene que llevar a cabo previo a protocolizar esos documentos, y los mismos tienen que pasar para su revisión por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores quien se encargará de examinarlos para que el documento sea válido.

El Artículo 39 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: "Devolución de documentos protocolizados. En los casos no previstos en el Artículo anterior, la protocolización será optativa para el interesado, pero



los documentos no podrán ser retirados del expediente en que sean presentados los originales, aún después de fenecido, salvo que, a juicio de la autoridad correspondiente, no hayan sido determinantes para resolver, lo que hará constar bajo su responsabilidad en el expediente de que se trate y se dejará copia certificada en los autos.

Sin embargo, tales documentos podrán ser retirados de diligencias voluntarias en trámite, mediante razón circunstanciada, pero en tal caso, el expediente quedará en suspenso hasta que sea presentado de nuevo el documento en debida forma o el testimonio de su protocolización. En ningún caso se devolverán documentos que tengan indicios de falsedad”.

En el Artículo citado, se señala la existencia de documentos que la legislación no puede protocolizar, a pesar de que se presenta la modalidad de que puede realizarlo bajo advertencia de cuando los mismos estén en las entidades administrativas o judiciales correspondientes.

Las obligaciones notariales están reguladas en el Artículo 40 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: “Los notarios deberán dar aviso al Archivo General de Protocolos, dentro del plazo de diez días, de cada protocolización que hagan de acuerdo con esta ley, indicando la fecha y lugar en que fue expedido el documento, funcionario que lo autorizó, objeto del acto y nombres y apellidos de los otorgantes o personas a que se refiera, así como de los impuestos que hubieren sido pagados en el acto de protocolización. El Archivo extenderá recibo por cada aviso y llevará índices anuales por orden alfabético de los otorgantes.



La omisión o demora del aviso hará incurrir al notario en una multa de veinticinco quetzales (Q.25.00) que impondrá el Director del Archivo General de Protocolos e ingresará a los fondos judiciales.

Lo dispuesto en este Artículo es sin perjuicio de la obligación relativa al testimonio especial y al registro de poderes. El testimonio especial deberá contener transcripción o reproducción íntegra del documento protocolizado”.

El Artículo citado, indica uno de los requisitos que el notario tiene que cumplir al faccionar actas de protocolización de los documentos provenientes del extranjero, y que es referente a enviar al Director del Archivo General de Protocolos un aviso que se encuentre debidamente circunstanciado y que contendrá la forma y los requisitos estipulados legalmente.

El Artículo 41 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala regula: “Impuesto de papel sellado y timbres. Antes de la protocolización de un documento proveniente del extranjero o a su trámite cuando sea presentado original, deberá pagarse por medio de timbres fiscales el impuesto de papel sellado y timbres que corresponde”.

En el Artículo citado, se encuentra lo relacionado con los impuestos que se deben hacer efectivos cuando se recibe el documento proveniente del extranjero y el momento de llevarlo a cabo.



Ese momento es previo y no después de la protocolización, y lo que se debe tener en cuenta es que dependerá del negocio o acto que se haya celebrado, así como el lugar en el cual deberá cubrirse dicho impuesto.

La actuación notarial en el extranjero se encuentra regulada en el Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala: "Los funcionarios diplomáticos y consulares guatemaltecos, cuando sean notarios, están facultados para hacer constar hechos que presencien y circunstancias que les consten y autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan de surtir efectos en Guatemala. Asimismo podrán autorizarlos los notarios guatemaltecos y todos lo harán en papel simple, surtiendo sus efectos legales como acto notarial a partir de la fecha en que fueron protocolizados en Guatemala. La protocolización se hará en la forma que establece el Artículo 38 de esta Ley".

De acuerdo a lo regulado en el Artículo anterior, pueden ejercer en el extranjero los notarios y funcionarios diplomáticos que sean notarios, siempre y cuando el acto o negocio jurídico que los mismos autoricen vaya a surtir efectos en Guatemala, situación de importancia en gran forma debido a que reafirma dicho beneficio antes indicado que tiene relación con la extraterritorialidad de la ley.

Se tienen que resaltar los hechos de que esos documentos tienen que ser redactados en papel simple, lo cual consiste en una excepción a las escrituras matrices que por mandato legal tienen que redactarse en papel especial para protocolos.



3.6. Trámite de las legalizaciones consulares

El procedimiento referente a la legalización de un documento extranjero varía de un país a otro. El Convenio de La Haya para la Abolición del Requisito de la Legalización para los Documentos Extranjeros ha sustituido este procedimiento por el uso de la apostilla en los países signatarios de dicho convenio.

Los ciudadanos guatemaltecos que están en el extranjero, así como todos aquellos de otras nacionalidades que tengan la necesidad de que se les autorice un documento que vaya a surtir efectos en el país, se encontrarán en la posibilidad de acudir ante un notario del país de su origen, o bien con uno de Guatemala.

A continuación, se indican las cuatro clases de profesionales que pueden auxiliarse de redactar un documento que surtirá efectos en el país:

- El notario guatemalteco itinerante: y aquellos notarios que estén también en el extranjero debido a que han sido llamados para llevar a cabo un negocio en particular.

- Los notarios guatemaltecos debidamente establecidos en el otro país y que tengan una oficina profesional dedicada a la realización de actos y contratos que surtirán efecto en el territorio guatemalteco.



- Los cónsules de Guatemala siempre que los mismos sean notarios.
- Los notarios estadounidenses que a pesar de que su forma de redactar difiera a la de los guatemaltecos esencialmente en lo relacionado a las formalidades que el documento necesita, para que sea válido en territorio guatemalteco, pudiendo prestar su ayuda en un determinado momento.





CAPÍTULO IV

4. La creación de una oficina notarial pública de traducción jurada para garantizar la legalidad jurídica de documentos provenientes del extranjero

Al hacer referencia de documentos en el ámbito internacional, se está haciendo alusión al reconocimiento de los mismos desde la perspectiva internacional, debiendo encontrarse bajo la consciencia de la problemática que representa la imposibilidad de la existencia de un ordenamiento jurídico internacional que se encargue del establecimiento de una uniformidad para los documentos notariales provenientes del extranjero, debido a que los diversos tratados que han buscado uniformidad del documento se encuentran bajo la limitación del Estado que se llevó a cabo su suscripción y que posteriormente se ha adherido a ellos.

Aunado a ello, se puede claramente anotar la dificultad que representa el hecho de la coexistencia de dos sistemas en el ámbito internacional, en donde el notariado basado en el sistema latino y el notariado fundamentado en el sistema anglosajón, con las diferencias de que cada uno de los sistemas plantea, mientras que para el notariado latino, la función notarial implica asesorar a las partes otorgantes del acto, interpretar la voluntad de los otorgantes, redactar el documento en el cual se tiene que consignar el acto, autorizar el documento atribuyéndole el reconocimiento estatal correspondiente, conservar el documento y reproducirlo total o parcialmente el número de veces que sea necesario; para



el notariado anglosajón la función notarial se reduce exclusivamente a dar fe de que una persona firmó el documento, y que tuvo certeza de la identidad de la persona.

Por ende, la imposibilidad de la existencia de un ordenamiento jurídico que regule la función notarial tomando en consideración su naturaleza, así como también el hecho de que las convenciones internacionales que han buscado el establecimiento de la uniformidad, en relación a la función notarial, se limitan únicamente a los países que las suscriben o que se adhieren posteriormente agregan la correspondiente dificultad a la temática.

Es necesario que la circulación del documento notarial en el ámbito internacional se encuentre limitada a distintos factores que sea posible establecer mediante un análisis coherente del tema, y establecer con ello, la presencia en el ámbito internacional del documento notarial bajo el sistema del notariado latino.

También, es oportuna la identificación de los dos momentos que se presentan en la internacionalización del documento notarial: el primer momento, es referente al surgimiento del documento notarial y a los diversos elementos que tienen que concurrir en su formación; mientras que el segundo momento, es el que alude a la introducción de ese documento notarial en un Estado diferente al de su origen, así como a los requisitos adicionales que ese documento notarial proveniente del extranjero tiene que satisfacer para ser debidamente reconocido y los efectos que causará en el ámbito local.



En relación al primer momento, se necesita tomar en consideración que el documento notarial consiste en el resultado de la función notarial, y debido a ello, los elementos que concurren a la formación del documento notarial son propios a su misma formación y se ha establecido por el sistema de notariado latino que la función notarial tiene como objetivo la provisión de legalidad al acto jurídico que ante su presencia otorgan dos o más comparecientes.

Con ello, cabe indicar que esa legalidad es la que se alcanza con la asesoría de carácter jurídico que el notario le brinda a los otorgantes, con la interpretación correcta de la voluntad de los mismos mediante la provisión de la forma en la cual la ley establece para el acto jurídico ante el otorgado, consignando para el efecto el acto en un documento y preservando el acto del documento notarial para su reproducción ilimitada.

Cuando el documento notarial consigna un acto jurídico se puede identificar al mismo como el medio que posibilitará que ese acto pueda efectivamente surtir efectos y trascender al ámbito jurídico de localidad, pero, para ello se necesita de la trascendencia en el ámbito de otro Estado distinto al de su origen, siendo el presupuesto necesario que en el ámbito local de ese Estado sea reconocido en primer término el medio, o sea, el documento notarial que consigna el acto jurídico.

Con fundamento en ello, se tiene que señalar que el documento notarial en el ámbito internacional tiene que indicar el aspecto que le permitirá tener trascendencia extraterritorial. El documento notarial tiene dos aspectos: el formal y el sustancial.



4.1. Definición de documento

“Documento deriva del latín *documentum*, y se relaciona con un documento en una carta, diploma o escrito que se encarga de la ilustración relacionada con un hecho, situación o circunstancia. Es el escrito que presenta datos susceptibles de ser empleados para la comprobación de algo”.¹⁷

Varias son las clasificaciones que se llevan a cabo de los documentos, no obstante, una de las mayormente frecuentes es la que tienen como criterio fundamental para su desarrollo el soporte en el cual se encuentran los mismos.

Un documento consiste en un testimonio material de un hecho o acto llevado a cabo en funciones por instituciones o personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte en lengua natural o convencional. Consiste en el testimonio de una actividad humana fijada en un soporte, dando con ello lugar a una fuente. Es la prueba o testimonio material de un hecho o acto que una persona física o jurídica, una institución o asociación que puede ser de carácter público o privado llevan a cabo y que puede ser plasmada en una unidad de información.

La doctrina los define como los instrumentos escritos con los cuales se prueba alguna cosa, con la cual se trata de justificar algo, cualquiera que sea la materia sobre la cual

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 290.



verse. Se hace mención que los documentos notariales hacen plena prueba y producen fe, y que las partes tienen el derecho de su resguardo de nulidad o falsedad.

4.2. Documento público

Es el documento otorgado con todas las solemnidades requeridas por la ley, siendo los mismos los que indican la fecha en que se lleva a cabo, lo cual tiene que ser autorizado por un funcionario público competente, para acreditar el hecho que se presencie consistente en la manifestación de una o varias voluntades.

El documento público es el que el notario se tiene que encargar de hacer constar por escrito en el protocolo a su cargo, en el cual tiene que plasmar la voluntad de los otorgantes, quienes pueden solicitar las copias que sean necesarias para hacer probar la autenticidad del acto o contrato que haya sido celebrado.

4.3. Documentos provenientes del extranjero autorizados por notario guatemalteco

Si un ciudadano guatemalteco o extranjero necesita que se le autorice un documento que surtirá efectos en Guatemala, tiene tres alternativas al momento de tomar la decisión de quien le asesorará al momento de la autorización del mismo y ellas son:

- a) Acudir con un notario de Guatemala.



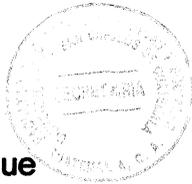
- b) **Avocarse al consulado de Guatemala en el país extranjero.**

- c) **Acudir con un notario del país extranjero.**

Tanto los ciudadanos de Guatemala, como los que estén en el extranjero, tienen la opción de poder acudir ante los funcionarios diplomáticos y consulares de Guatemala cuando los mismos sean notarios al momento de enviar documentos que surtirán sus efectos en el territorio guatemalteco, quienes de acuerdo al Artículo 43 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala se encuentran facultados para hacer constar hechos que los mismos presenciaron y las circunstancias que les consten, así como también para autorizar actos y contratos en el extranjero que hayan surtir efectos en Guatemala.

Se tiene que hacer mención que un cónsul-notario, puede ejercer en el extranjero debido a que la ley guatemalteca le faculta para hacerlo, pero en la práctica ello no es usual, debido a que los extranjeros acuden al mismo para la autorización de un documento, debido a que por la confianza prefieren contratar un notario de su misma nacionalidad y no uno guatemalteco.

De igual manera, cuando un ciudadano guatemalteco está en el extranjero y necesita que se le asesore para la redacción de un documento que surtirá efectos en Guatemala cuenta con iguales opciones. En el caso, que cuando se avoca al consulado guatemalteco del



Estado en el cual se encuentre, se tiene que hacer la recomendación a la persona que acuda con notarios guatemaltecos radicados en el Estado que corresponda para que le presten la ayuda necesaria.

En el caso de que el documento haya sido autorizado por un notario de Guatemala residente en el exterior, uno que fuere itinerante o un cónsul que sea notario, se enviará de forma directa a Guatemala de alguna de las maneras antes establecidas y sin que se tenga que cumplir con ninguna legalización consular o pase de ley, debido a que en todos los casos descritos se trata de notarios guatemaltecos, siendo el único requisito que se tiene que cumplir el referente a que se tienen que protocolizar e inscribir en el registro correspondiente, todo lo cual se realiza previo pago de los impuestos que sean correspondientes.

Además, de los requisitos indicados, los poderes y los documentos que sea procedente, se tienen que inscribir en los registros públicos y tienen que ser protocolizados ante notario y las autoridades actuarán con fundamento en los correspondientes testimonios. En aquellos casos en los cuales los documentos no necesiten ser registrados, no será obligatoria la protocolización a excepción de que el interesado lo requiera.

Los documentos públicos otorgados en el extranjero, y en particular los notariales, no suelen ser admitidos por Nación alguna, sin un mínimo de legalizaciones, con la finalidad de asegurar su autenticidad y legalidad.



La posibilidad de falsificaciones ha impuesto la necesidad de alguna forma de autenticación de los documentos que sean procedentes del extranjero, en especial los notariales con la finalidad de comprobar la certeza de la firma y el carácter del funcionario que se encarga de su autorización.

La falta el país en el cual se tienen que producir sus efectos de un registro donde pueda cotejarse la firma, rubrica y sello del notario u otro funcionario autorizante, obliga a la exigencia de esa autenticación.

En bastantes países los documentos extranjeros gozan de la presunción de haber sido otorgados de conformidad con la ley del lugar. En otros se exige que el cónsul certifique como juicio propio, o fundamentado en los documentos que al efecto exija, que están extendidos con los requisitos y formalidades extrínsecas que en el país de su otorgamiento deban ser cumplidos para ser tomados en consideración como documentos públicos.

4.4. Requisitos extrínsecos e intrínsecos

En cuanto a los requisitos extrínsecos es de imperiosa necesidad la observación de que en determinados actos jurídicos el notario tiene que tomar en consideración los denominados requisitos de forma y fondo de los negocios jurídicos de documentos provenientes del extranjero. Para la efectividad de esos actos es completamente necesario que el profesional del derecho tome en consideración no únicamente a la ley en



donde el negocio jurídico se va a llevar a cabo, sino a la ley en donde el mismo va a surtir efectos.

“En relación a los requisitos intrínsecos existen casos en los cuales el negocio jurídico nace jurídicamente hablando en un país determinado, debido a que sus efectos van a tener lugar en otro, en este caso el notario es quien tiene que tomar en consideración las formalidades de fondo para la validez de los actos, siendo ello, lo que se denomina *lex loci celebrationis* ”.¹⁸

Los cónsules o agentes diplomáticos de la República acreditados y residentes en el exterior, que sean notarios hábiles pueden ejercer el notariado, al igual que los notarios guatemaltecos, siendo el requisito que el acto o contrato vaya a surtir efectos o a ejecutarse en Guatemala.

Es de importancia la exigencia de los pases de ley por el simple hecho de que al momento de llevar a cabo las legalizaciones correspondientes al documento proveniente del extranjero, el mismo se vuelva auténtico y fehaciente, teniéndose por comprobado el acto respectivo.

En Guatemala la legislación en relación a las formalidades de los documentos en los que se tenga que emplear la regla *locus regit actum*, lo que se busca con las formalidades de los documentos es hacer la distinción del fondo que es el contenido del derecho, de la

¹⁸ Galindo. Op. Cit. Pág. 109.



forma, lo que quiere decir, las maneras o solemnidades con las cuales encuentra su manifestación, motivo por el cual se utilizará primero la ley del lugar donde surtirá efectos jurídicos, y en relación al país en el cual se otorgó el acto referido.

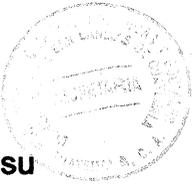
4.5. Seguridad jurídica

“La seguridad jurídica consiste en un principio del derecho universalmente reconocido, que se fundamenta en la certeza del derecho, tanto dentro del ámbito de su publicidad, como en lo referente a su publicación, y que quiere decir la seguridad de que se conoce, o puede llegar a ser conocida, de acuerdo con lo previsto, ordenado o permitido por el poder público respectivo”.¹⁹

El término seguridad es proveniente de la palabra latina, la cual deriva del adjetivo *secura*, que quiere decir estar seguros de algo y libres de cuidados. El Estado guatemalteco como máximo exponente del poder público y primer regulador de las relaciones en sociedad, no únicamente establece las disposiciones legales a continuar, sino que en un sentido mayormente amplio, tiene la obligación de crear un ámbito general de seguridad jurídica al ejercer el poder político, jurídico y legislativo.

La seguridad jurídica es en el fondo la garantía otorgada al ser humano por el Estado de forma que su persona, bienes y derechos no serán violentados o que, si ello sucede, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. La seguridad

¹⁹ Villamizar Herrera, Luisa María. **Legalidad jurídica**. Pág. 19.



jurídica consiste en la certeza del derecho que tiene el individuo de manera que su situación jurídica no será modificada más que debido a procedimientos regulares y conductos legales debidamente establecidos, previa y debidamente publicados.

4.6. Documentos autorizados por notario guatemalteco en el extranjero

En Guatemala, la Ley del Organismo Judicial regula la actuación notarial en el extranjero, explicando que los funcionarios tanto diplomáticos como consulares del país que sean notarios, siempre y cuando se encuentren facultados, harán constar los hechos que presenciaron y las circunstancias que les consten, así como también, son quienes podrán autorizar actos y contratos en el extranjero que tengan que surtir efectos en el país.

Con ello, se permite a los notarios guatemaltecos autorizar actos y contratos que vayan a surtir efectos en Guatemala, y posteriormente deberán protocolizar los documentos en la forma que regula la Ley del Organismo Judicial, siendo esos documentos los que surtirán efectos legales tomando en cuenta la fecha en la cual fueron protocolizados en Guatemala.

La única excepción a la norma indicada descrita consiste en que se le tiene que exigir al notario que el mismo tenga su domicilio en la República de Guatemala, siendo a ello lo que se le conoce como deber de residencia, a excepción del caso de los cónsules o agentes diplomáticos. El notario de Guatemala, por su parte es quien tiene a su cargo el mantenimiento del prestigio y decoro de la profesión, no faltando a la ética moral y profesional, si el mismo incurre en no hacer caso de los requisitos habilitantes para poder



ejercer el notariado, debiendo el mismo de quedar inhabilitado por el órgano competente para su ejercicio.

Mediante el estudio de las normas jurídicas y la doctrina, todo documento público que derive de su inscripción en los registros públicos, deberá protocolizarse por notario. El Director General del Archivo de Protocolos, al revisar los protocolos notariales se encargará de hacer constar en el acta correspondiente si en los documentos protocolizados se han cubierto los impuestos respectivos.

Después de autorizado el documento, el notario deberá de acuerdo a la ley llenar las formalidades correspondientes: dar aviso al Archivo General de Protocolos de cada protocolización, en relación a los testimonios especiales deberá dar aviso al Archivo General de Protocolos en el cual se deberá incluir el acta respectiva y el documento protocolizado, expedir el primer testimonio para el interesado en el cual se hará constar la razón final de que se ha cubierto el impuesto en el documento original y el mismo será de utilidad para efectuar la inscripción en los registros públicos respectivos, dependiendo del acto o contrato del cual se trate.

Además, para efectos de validez y legalidad de un documento proveniente del extranjero, aun cuando se lleve a cabo la protocolización de ese documento, que es una exigencia de ley, no significa que sea válido, debido a que el documento continúa conservando la misma calidad que en su comienzo.



En Guatemala un documento proveniente del extranjero que debido a su contenido o disposiciones particularmente menoscabe la soberanía nacional, o a su vez esté en contradicción a la normativa constitucional no será válido.

La protocolización consiste en una medida de carácter opcional que pueden tomar en consideración los interesados, siempre y cuando los documentos no sean retirados del expediente respectivo en que estén los originales, inclusive después de fenecido, a excepción de que a juicio de la autoridad respectiva no se hayan determinado para resolver, lo cual se tiene que hacer constar bajo responsabilidad del notario en el expediente del cual se trate y en el cual se debe dejar copia certificada en los autos.

Los documentos de diligencias voluntarias de trámite pueden ser retirados solamente cuando medie una razón que justifique su motivo, y el expediente quedará en suspenso, hasta que un nuevo documento sea presentado, siempre y cuando se encuentre de esa manera.

En la sociedad guatemalteca se tiene que cubrir el impuesto de un documento proveniente del extranjero o su trámite cuando sea en original previo a su protocolización. Además, cabe indicar que no es aplicable el procedimiento de la protocolización de los documentos que se rigen por normas especiales, ya sean las mismas de orden interno o internacional, en todo aquello que contraponga su naturaleza, finalidad o régimen particular.



**4.7P. Propuesta de reforma del Artículo 37 de Ley del Organismo Judicial Decreto
2-89 del Congreso de la República de Guatemala**

DECRETO NÚMERO _____

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que los documentos provenientes del extranjero tienen que satisfacer además del requisito de la legalización o apostilla, el de una correcta traducción, libre de cualquier posibilidad de cambiar el significado del documento, para así poder surtir efectos y la correspondiente responsabilidad de su contenido de manera legítima en la República guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que el valor probatorio de los documentos notariales provenientes del extranjero depende de su formalización con arreglo a la ley del lugar de su celebración, y tiene que tomarse en consideración como valederos, no importando su idioma en los demás países en relación a su forma y autenticidad, en cuanto a hechos y actos jurídicos celebrados y realizados por los particulares.



CONSIDERANDO:

Que es necesario que los documentos públicos provenientes del extranjero constituyan plena prueba de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de la que proceden, siendo fundamental que la traducción jurada se realice en una oficina notarial pública bajo la dirección de un personal debidamente capacitado, que permita asegurar la debida legalidad y autenticidad de los documentos para garantizar su fuerza ejecutoria.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL DECRETO 2-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Artículo 1. Se reforma el Artículo 37 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así:



“Artículo 37. “Requisitos de documentos extranjeros. Para que sean admisibles los documentos provenientes del extranjero que deban surtir efectos en Guatemala, deben ser legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Si los documentos están redactados en idioma extranjero deber ser vertidos al Español por la oficina notarial pública de traducción jurada en Guatemala”.

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE _____ MIL _____.

Presidente

Secretario

Secretario



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Los documentos que se otorguen en un país extranjero, es decir, ante funcionario competente, o ante autoridad del país donde surtirán sus efectos, si fueron autorizados por un funcionario competente, tendrán la misma fuerza que los otorgados en el propio país, siempre y cuando reúnan los requisitos que la ley establece para ello, y además los que se requieran para su autenticidad. La ley guatemalteca es clara al establecer el procedimiento para los documentos que han sido autorizados por notario o autoridad extranjera, y que necesitan hacerse valer en Guatemala, así como de la realización de los pases legales, teniendo como finalidad el cumplimiento de las distintas legalizaciones de firma de los funcionarios por los cuales ha pasado el documento.

Ningún documento público que sea otorgado en el extranjero, puede ser admitido por ningún país, si no pasa por las correspondientes legalizaciones que la legislación indica, con la finalidad de que se asegure su legitimidad y autenticidad, debido a que para que se tome en consideración un documento como válido y legítimo, tiene el mismo que llenar los requisitos que sean necesarios para su autenticidad en el lugar donde se vayan a utilizar.

Con la tesis, lo que se recomienda es la creación de una oficina notarial pública de traducción jurada encargada de traducir los documentos provenientes del extranjero que se encuentran en otro idioma distinto al español, para así garantizar la seguridad jurídica de su contenido.





BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Dionisio Rafael. **Traducción jurada de idiomas en el mundo.** 2ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Internacional, 2001.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **La capacitación jurídica.** 3ª. ed. Guatemala, D.F.: Ed. Jurídica, 2011.
- AGUSTÍN ALONSO, Ricardo Manuel. **Estudios de derecho administrativo.** 6ª. ed. Bogotá, Colombia: Ed. Social, 2010.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual.** 9ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1985.
- CAMPOSECO RODRÍGUEZ, Claudia Guisela. **Traducciones notariales.** 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Sintierra, 2001.
- GALINDO CAMACHO, José Miguel. **Introducción al derecho administrativo.** 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Dykinson, 2001.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Tomás Eduardo. **Curso de derecho administrativo.** 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Tomás-Ramón, 2003.
- GRACIAS GONZÁLEZ, José Antonio. **El instrumento público en la legislación guatemalteca.** 2ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2008.
- GORDILLO FERNÁNDEZ, María Elena. **Traducción de documentos consulares.** 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Astrea, 2013.
- JURADO CUESTA, Tomás Ramón. **Documentos provenientes del extranjero.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Canasi, 2003.
- LARIOS OCHAITA, Carlos. **Manual de derecho internacional privado.** 4ª. ed. Guatemala: Ed. Centroamérica, 1989.



MACHADO MUÑOZ, Josué Santiago. Tratado de derecho administrativo. 3ª. ed.
Madrid, España: Ed. Civitas, 2002.

SERRA ROJAS, Andrés. Derecho administrativo. 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A.,
1989.

VILLAMIZAR HERRERA, Luisa María. Legalidad jurídica. 3ª. ed. México, D.F.: Ed.
Sociedades, S.A., 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente,
1986.

Convenio de La Apostilla de La Haya. La Haya, 24 de enero de 1965.

Código de Derecho Internacional Privado. Decreto 1575 de la Asamblea Legislativa de
la República de Guatemala, 1929.

Código de Notariado. Decreto 314 del Congreso de la República de Guatemala, 1946.

Ley del Organismo Ejecutivo. Decreto número 114-97 del Congreso de la República de
Guatemala, 1997.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala,
1989.